

## DICTAMEN

**Proyecto de Ley N° 2600/96-CR acerca del uso óptimo de las aguas servidas para fines de forestación con especies vegetales para uso industrial.**

**Señor Presidente:**

**Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía el Proyecto de Ley N° 2600/96-CR, suscrito por el Congresista Gamaniel Chiroque Ramírez, que propone el establecimiento del uso óptimo de las aguas servidas de las ciudades del Perú, para fines de forestación con especies vegetales para uso industrial.**

**La Comisión ha analizado la propuesta presentada teniendo sobre el particular las siguientes apreciaciones:**

**El agua constituye un recurso natural, actualmente normado por la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17751, sus Reglamentos, y normas ampliatorias y modificatorias. Asimismo, una nueva Ley especial para su óptimo aprovechamiento, se encuentra pendiente de aprobación.**

**Las disposiciones contenidas en la actual Ley General de Aguas, incluyen las aguas servidas, las cuales, según definición de esta ley son las provenientes de las redes de desagüe.**

**Las aguas servidas, constituyen por lo tanto un recurso natural degradado debido, sin embargo, la ciencia y la tecnología, vienen descubriendo el gran valor que aún conservan y la posibilidad de reutilizarse con fines energéticos, de forestación y otros. Una de las vías para impulsar su reutilización, es a través de su tratamiento y uso posterior en forestación, más aun siendo el tema de la reforestación de suma importancia en la política actual del Estado, traducida a tal punto que la denominación de este año lleva inmerso el compromiso de reforestación de cien millones de árboles. Conscientes de que las aguas servidas contienen en su definición un doble factor, el de ser en esencia agua y por tanto un recurso natural, y constituir a la vez un recurso natural degradado, a tal punto que no puede regularse su uso con las mismas reglas que las otras aguas, consideramos la necesidad de su tratamiento en una ley especial, diferente a la Ley General de Aguas, que promueva su uso sostenible a través de la reutilización de las mismas, garantizando el resguardo de la salud pública.**

**Actualmente, la Ley General de Aguas sólo menciona la existencia de las aguas servidas y las define. Asimismo, el Decreto Supremo N° 41-70-A, que aprueba el Reglamento Complementario del Título III: De los Usos de las Aguas, de la Ley General del Aguas, contiene normas sobre el uso de las aguas servidas. Sin embargo, el rango legal de este no es el indicado para disposiciones referidas a un recurso natural y posibilita su reutilización en el riego de especies vegetales que pueden ser consumidas por el ser humano, existiendo la posibilidad de contaminación y propagación de enfermedades.**

**Del mismo modo, la Ley General de Servicios de Saneamiento establece que el uso de aguas servidas forma parte de los servicios del sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas.**

**De aprobarse la propuesta, se estaría actualizando el tratamiento de las aguas servidas con una norma con mayor rango, lo cual permitirá que éstas, actualmente mal utilizadas, desperdiciadas o enviadas a través de las redes de desagüe a los ríos y costas, contaminándolos, sean usadas de manera óptima en beneficio de la comunidad en general.**

**Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia, opina por la APROBACION del proyecto de ley N° 2600/96-CR, con el siguiente texto sustitutorio:**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

## **FORMULA LEGAL**

**ARTICULO 1.-** Declárase de interés nacional el uso óptimo de las aguas servidas provenientes de los desagües del país.

Se considera uso óptimo de las aguas servidas del país, su reutilización en la ejecución de proyectos de forestación y reforestación con especies cuyo producto no sea destinado a la alimentación humana y animal.

**ARTICULO 2.-** Los Gobiernos Locales fomentarán el uso óptimo de las aguas servidas de su jurisdicción, mediante proyectos de forestación y reforestación de ejecución directa, o a través de personas naturales o jurídicas privadas. Dichos proyectos podrán ser financiados para su ejecución a través de las siguientes modalidades:

1. Con recursos propios de los gobiernos locales. 2. Los provenientes de canje de deuda por naturaleza u otros mecanismos de apoyo financiero externos propios de la cooperación técnica internacional, canalizados de acuerdo a la legislación peruana. 3. Concesionario de un área, para forestación y reforestación. 4. Recursos que el Gobierno Central pueda otorgar provenientes de las instituciones con competencia en la materia.

**ARTICULO 3.-** Los proyectos de uso óptimo de las aguas servidas, a ejecutarse por cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, deberán considerar:

a. Maquinaria y equipos de tecnología apropiada en concordancia con los actuales adelantos de la planificación urbana y el manejo ambiental.

b. Aspectos tecnológicos para la forestación y reforestación de áreas aledañas a las ciudades, teniendo en cuenta el ordenamiento territorial.

c. Aspectos sanitarios que garanticen la salud de las personas, animales y la protección del medio ambiente.

d. Respeto a las funciones naturales e interrelaciones entre especies, dentro del ecosistema donde se llevará a cabo, propendiendo el manejo adecuado del mismo y evitando la introducción de especies que pueden convertirse en un peligro para aquel.

**ARTICULO 4.-** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los proyectos relacionados con los servicios de desagüe y de rehabilitación de los mismos, considerarán en el diseño obligatoriamente, el uso óptimo de las aguas servidas con fines de forestación y reforestación.

Queda prohibida, bajo responsabilidad, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, la autorización para ejecutar proyectos de desagüe, cuyas aguas servidas tengan como destino final el mar, los ríos, lagunas, acequias y todo otro cuerpo de agua no servida, salvo imposibilidad material debidamente comprobada.

A partir del año 2000 en ningún caso se podrá invocar excepción alguna a lo establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 5.-** Cuando el Estado considere que la ejecución de proyectos de uso óptimo de aguas servidas, ofrece ventajas significativas en términos sociales, económicos y ambientales, podrá avalar las solicitudes de financiamiento con donaciones o créditos internacionales.

**ARTICULO 6.-** En un plazo de ciento veinte días, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Lima, junio de 1997

**OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE, Presidente**

**RAFAEL URRELO GUERRA, Vice Presidente**

**LUIS CAMPOS BACA, Secretario**

**SEGUNDO ALIAGA ARAUJO**

**GAMANIEL CHIROQUE RAMIREZ**

**GENARO COLCHADO ARELLANO**

**ANSELMO REVILLA JURADO**

**GRACIELA FERNANDEZ BACA**

**ALEJANDRO SANTA MARIA SILVA**

**BEATRIZ MERINO LUCERO**

**ALFONSO BABELLA TUESTA**

**VICTOR CORAL PEREZ**

---

[Página Principal](#) - [Presentación](#) - [Introducción](#) - [Congresistas Miembros de la Comisión](#) - [Marco de Referencia para el Trabajo de la Comisión](#) - [Agendas y Actas de la Comisión](#) - [Leyes](#) - [Labor Legislativa: Proyectos de Ley](#) - [Labor de Control Político y Fiscalización](#) - [Formación de Conciencia Ambiental](#) - [Función de Representación](#) - [Imágenes](#) - [Otras Páginas de Interés](#) - [Alguna Legislación Peruana sobre Temas Ambientales](#) - [Areas Naturales Protegidas](#)

---